

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2021**  
**ACTOR: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN,**  
**CIUDAD DE MÉXICO.**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos el escrito de demanda y anexos, de Lía Limón García, quien se ostenta como Titular del Órgano Político-Administrativo en la demarcación territorial Álvaro Obregón, en la que impugna lo siguiente:

*“La emisión del ‘ACUERDO DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA, ESPACIOS PARA LA SALUD Y ESCUELA EN TODOS SUS NIVELES’ y su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 654 Bis, en fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, por el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en específico los ordinales PRIMERO al DÉCIMO SEXTO. (...).”*

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano, de forma total o parcial, la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.<sup>2</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se

<sup>1</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>2</sup> **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2021

anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Así, la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional.<sup>3</sup>

Precisado lo anterior, se advierte que en la controversia constitucional que se intenta, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>4</sup>, en relación con el 21, fracción II<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en razón a que **el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la**

<sup>3</sup> "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO." Tesis P. LXIX/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, número de registro 179955, página 1121.

<sup>4</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

<sup>5</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

**II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2021

**fecha de publicación del acuerdo impugnado**, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de agosto del año dos mil veintiuno.

En tales condiciones, el **plazo legal** para impugnar dicho acuerdo **transcurrió del cinco de agosto al veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, conforme al calendario siguiente:

Agosto 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4 Publicación del Acuerdo	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				
Septiembre 2021						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25

En efecto, el **acuerdo de facilidades administrativas para la ejecución inmediata de proyectos inmobiliarios para la construcción de vivienda, espacios para la salud y escuela en todos sus niveles**, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día cuatro de agosto del año dos mil veintiuno y comenzó a correr el cinco de los mismos mes y año; de dicho plazo deben descontarse los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto, así como cuatro, cinco, once, doce, del catorce al dieciséis, dieciocho y diecinueve de septiembre, todos de dos mil veintiuno, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a), b), i) y n)<sup>6</sup>, del Acuerdo

<sup>6</sup> **Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: [...]

a) Los sábados;

b) Los domingos; [...]

i) El dieciséis de septiembre; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2021

General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia y de descanso para su personal, en relación con los artículos 2<sup>7</sup> y 3, fracción III<sup>8</sup>, de la ley reglamentaria, 163<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 74, fracciones V<sup>10</sup>, de la Ley Federal del Trabajo.

Y la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida a través del buzón judicial implementado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, lo que evidencia que su presentación es extemporánea respecto de dicho acto, pues aconteció después de fenecido el plazo de treinta días hábiles con el que contaba el actor para interponerla.

No es óbice a la conclusión alcanzada la manifestación de la promovente en cuanto a que la oportunidad para combatir el acuerdo referido en líneas que anteceden, debe computarse a partir de su primer acto de aplicación, el cual considera aconteció el día que asumió la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, **uno de octubre de dos mil veintiuno; pues parte de una premisa inexacta y carente de sustento legal.**

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

<sup>7</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: [...]

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

<sup>10</sup> **Artículo 74.** Son días de descanso obligatorio:

[...]

V. El 16 de septiembre;

[...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2021

En efecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 constitucional el diseño de la controversia constitucional se previó como un medio de control que tiene por objeto garantizar a los órganos del Estado la posibilidad de acudir a defender los principios constitucionales de división de poderes, por lo que quienes suscriben la demanda de controversia constitucional en representación de una entidad, poder u órgano, lo hacen ejerciendo una acción para reclamar derechos que no les son propios sino que atañen al ente público que representan, es decir, que la legitimación en la causa la tienen los entes públicos.

En ese sentido, si la controversia constitucional que nos ocupa se promovió en contra de un Acuerdo administrativo que, según se afirma, su expedición vulnera la esfera constitucional y legal de la Alcaldía Álvaro Obregón; el plazo legal para su impugnación fue de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de dicho acuerdo; por tanto, carece de sustento legal la afirmación de que en el caso se actualizó el primer acto de aplicación de la norma a partir de que la promovente asumió el cargo como titular de la Alcaldía pues, se insiste, la posible afectación del órgano del Estado es lo que legitima su impugnación y no así en defensa de una afectación a título personal.

Por lo que, de aceptar la ampliación del plazo para la promoción de controversias constitucionales, con motivo del cambio de los titulares de los entes, poderes u órganos legitimados para promoverlas, supondría desconocer las reglas a las que se encuentra sujeto este medio de control constitucional.

Aunado a que, si bien la aquí promovente no se encontraba en funciones como Alcaldesa de Álvaro Obregón, Ciudad de México, en el momento de la publicación del acuerdo combatido, la persona que la antecedió en el cargo sí se encontraba en

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2021

posibilidad de instar ante esta Suprema Corte, vía controversia constitucional, dentro del plazo otorgado para tal efecto en la ley reglamentaria de la materia.

Así las cosas, al existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es **desechar este medio de control constitucional**, por actualizarse el supuesto de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>11</sup>, en relación con el 21, fracción II<sup>12</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Sin que pase inadvertido para la suscrita que la promovente, únicamente acompaña copia simple de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Alcaldía, documento con el que pretende acreditar su personalidad, sin que haya acompañado copia certificada de dicha documental, la cual resultaría el documento idóneo para acreditar el carácter con el que se ostenta; sin embargo, resulta innecesario requerir la certificación de la misma, dado el sentido del presente acuerdo.

Por lo expuesto, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse el **supuesto de improcedencia contenido en artículo 19, fracción VII<sup>13</sup>, en relación con el 21, fracción II<sup>14</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

<sup>11</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

<sup>12</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

**II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

<sup>13</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

<sup>14</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

**II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2021

Por otro lado, para efectos de favorecer el acceso a la justicia y derivado del contenido de este proveído, se tiene a la promovente designando delegados, autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, ello con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>15</sup> y 11, párrafo segundo de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en cuanto a la petición de que se le autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>17</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>18</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza a la peticionaria** para que haga uso de cualquier medio digital,

<sup>15</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>16</sup> Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>17</sup> Artículo 6 de la Constitución Federal. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

<sup>18</sup> Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

## **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2021**

fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Así las cosas, al quedar acreditada la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional que hace valer Lía Limón García, quien se ostenta como Titular del Órgano Político-Administrativo en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2021

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo<sup>20</sup> y artículo 9<sup>21</sup> del Acuerdo General **8/2020**.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la Alcaldía promovente.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **159/2021**, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Conste.

AARH 02

<sup>19</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>20</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>21</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000019d4	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	09/11/2021T21:10:47Z / 09/11/2021T15:10:47-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	32 10 ca f2 e1 d6 1e 8f e4 27 24 5c c9 b4 59 f9 4a 7f 0e e6 11 8b 71 9d 47 47 ac 24 d6 a1 13 a1 f5 05 b5 c4 57 56 61 3c 8c 26 d3 2e 0f f1 97 46 6c ff cc 5b 89 52 42 2f 9d dc 1e 9a 3f 0a d0 70 23 48 b9 dd ab 23 03 59 d7 3d ed bb 9f ac b4 c9 78 2b 12 32 e2 d9 f2 84 19 c2 17 bc 8e 66 24 eb 7c be f3 d8 74 08 68 f9 03 93 aa b9 89 9e 1a 19 d2 e4 6c 1e 55 5e d0 41 fc f7 1f 78 eb 0b c6 73 fb e6 c9 e3 c5 bb 58 42 e9 00 d5 42 93 2f e5 d1 fa ff 1c f6 aa 44 82 9f 37 b1 7a d1 16 fd 4e 11 31 1e ec d3 fb fc ed 48 3a c0 2e 65 82 1b 50 b0 c3 dc 64 04 c1 e4 6d cc fe 31 f3 ce 83 db 1d c3 d9 21 bd 7a 0a d8 b9 08 40 d7 f4 5e 5c d7 fa a1 4f 97 a1 e4 39 8c 10 72 6b d3 3c 51 44 a8 61 0f f6 cd 95 f4 c6 c2 85 44 81 93 13 88 72 40 f4 e1 90 54 85 2b 13 93 2c e4 44 be 8d 6f 7c 95 d3 e4			
	<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	09/11/2021T21:10:47Z / 09/11/2021T15:10:47-06:00		
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e00000000000000000000000019d4			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	09/11/2021T21:10:47Z / 09/11/2021T15:10:47-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4224885			
	<b>Datos estampillados</b>	D2710A2EFCABADAF9DC8850C3B609BF367ADC5B68B76350DF98CA0E889742AB1			

Firmante	<b>Nombre</b>	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	09/11/2021T00:02:36Z / 08/11/2021T18:02:36-06:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	bc 96 04 d7 af ef 66 97 8b db 1b bc 4f 1d b7 94 1b 0d d2 06 f4 53 8b b7 df 0d 88 58 f4 a1 b8 16 67 03 51 f2 ba 47 08 db 35 38 c1 7e 01 30 c5 a0 bd be e0 28 55 46 44 8b cf 1c bf f2 c7 c9 82 fd 0d 7c af 35 fe 9d cd a1 5f 5d 23 65 b6 c8 a3 1d cb e4 66 12 41 71 9b 60 06 5a dc fe 28 74 93 a0 21 84 b6 4a 05 9c 3d e9 d4 10 94 22 d5 c4 67 32 26 71 96 0a 98 db 1e d1 6a 7e 36 d7 46 13 f6 95 4d 9a 59 d7 31 ff e9 b5 45 7e 1c ff f6 41 13 dc 34 00 89 78 bc ac 6a 78 c7 20 e9 ab 90 02 c6 c5 d8 3c 76 21 df 46 63 f0 c0 5d eb 71 c3 44 15 f8 29 0d 22 43 cf 39 7d e5 4d 46 06 60 c6 e1 06 8d 9c 4d 29 f5 5a 19 29 c2 a1 51 aa 97 45 72 ac 6d 83 61 5a 36 6c 79 7b f5 4d 62 46 84 5c 29 dd 20 68 73 47 1c 11 93 47 ab 78 08 7f a9 c7 30 0c 12 d7 e6 3c 81 47 68 f3 93 f9 e4 49 e4 1b 91 0f fd			
	<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	09/11/2021T00:02:36Z / 08/11/2021T18:02:36-06:00		
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e0000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	09/11/2021T00:02:36Z / 08/11/2021T18:02:36-06:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4221397			
	<b>Datos estampillados</b>	9C8872F2E42086F6DCFE08F597E4A967FEA49A42D98055A2D3BAC5B9F20896B7			